DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 67-87 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Josefina Alicia viuda Ramírez Alcántara.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 67-87

CONSIDERANDO: Que la señora Josefina Alicia viuda Ramírez Alcántara, cónyuge superviviente del fenecido General Miguel Angel Ramírez Alcántara, es una persona de edad avanzada, y carece de recursos económicos;

CONSIDERANDO: Que el General Ramírez Alcántara fue un consagrado luchador en contra de la tiranía de Trujillo, que vivió exiliado durante muchos años, al abrigo de los ideales de libertad y democracia por su patria y en el suelo americano.

CONSIDERANDO: Que al momento de su deceso, el General Ramírez Alcántara ocupaba la posición de Sub-secretario de Estado de Agricultura, y era la única fuente de entrada para el sostenimiento del hogar;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$1,000 (mil pesos oro) a la señora Josefina Alicia viuda Ramírez Alcántara.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Messin Sarraf Eder
Secretario Ad-Hoc

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficia9, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 68-87 que eleva el monto de la pensión del Estado de que disfruta el señor Alcibíades Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 68-87

CONSIDERANDO: Que el señor Alcibiades Pérez ha servido en la Administración Pública por más de 45 años ininterrumpidos en el Magisterio Nacional, desde su temprana juventud, llegando a ostentar la posición de Gobernador Civil de la provincia Independencia, en donde devengaba un sueldo de RD$800.00 (ochocientos pesos oro) mensuales;

CONSIDERANDO: Que el señor Alcibiades Pérez recibe una jubilación de RD$175.00 (ciento setenta y cinco pesos oro) mensuales, lo que no le permite cubrir sus necesidades más perentorias, y además no está acorde con el último sueldo devengado en la Administración Pública, de RD$800.00.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se eleva la pensión del Estado que recibe el señor Alcibiades Pérez, a la suma de RD$500.00 (quinientos pesos oro) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Esta Ley deroga el Decreto No. 1300, de fecha 9 de septiembre de 1975.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.